

Recurso de
TransparenciaRevisión
OficiosaRecurso
de Revisión

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

6102/2022

Nombre del sujeto obligado

Hospital Civil de Guadalajara

Fecha de presentación del recurso

07 de noviembre de 2022Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**03 de mayo de 2023**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

Falta de respuesta

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**Sin respuesta**

RESOLUCIÓN

Se **sobresee** toda vez que el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información pública presentada; por lo que a consideración del Pleno de este Instituto, el recurso ha quedado sin materia.

Archivar.

SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favorPedro Rosas
Sentido del Voto
A favor.

INFORMACIÓN ADICIONAL

Expediente de recurso de revisión 6102/2022.

Sujeto obligado: Hospital Civil de Guadalajara.

Comisionado ponente: Pedro Antonio Rosas Hernández.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 03 tres de mayo de 2023 dos mil veintitrés. -----

V I S T A S las constancias que integran el recurso de revisión señalado al rubro, interpuesto en contra del **Hospital Civil de Guadalajara, y**

RESULTANDO:

1. Solicitud de acceso a la información. La solicitud de información pública que da origen al medio de defensa que nos ocupa se presentó el día 18 dieciocho de octubre de 2022 dos mil veintidós ante el Departamento de Recursos Humanos.

2. Presentación del recurso de revisión. El recurso de revisión que nos ocupa se presentó el día 01 uno de noviembre de 2022 dos mil veintidós, ante la Unidad de Transparencia, manifestando que éste se presenta debido a la falta de respuesta a la solicitud de información pública presentada.

3. Se remite recurso de revisión en compañía del informe de contestación. El día 07 siete de noviembre de 2022 dos mil veintidós el sujeto obligado remitió a este Organismo Garante el escrito de interposición de recurso de revisión, esto, en compañía del informe de contestación correspondiente y de conformidad a lo establecido por el artículo 100.5 de la Ley de Transparencia Estatal vigente; dichos soportes documentales quedaron registrados por Oficialía de Partes con el folio de control interno 013845.

4. Turno del expediente al comisionado ponente. El día 09 nueve de noviembre de 2022 dos mil veintidós, Secretaría Ejecutiva tuvo por recibido el expediente del recurso de revisión que nos ocupa, asignándole el número de expediente 6102/2022 y turnando el mismo a la ponencia del comisionado ciudadano Pedro Antonio Rosas Hernández, para el trámite respectivo, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (en lo sucesivo Ley de Transparencia Estatal vigente).

5. Se admite y se requiere. El día 09 nueve de noviembre de 2022 dos mil veintidós,

la ponencia instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió Secretaría Ejecutiva de este Instituto y procedió a admitir el mismo en términos de lo dispuesto por los artículos 24.1, 35.1, fracción XXII, 92, 97 y 100.5 de la Ley de Transparencia Estatal vigente; formulando los siguientes requerimientos:

A la parte recurrente a fin que manifestara lo que en su derecho conviniera, esto, respecto al contenido del informe de contestación remitido por el sujeto obligado; y a ambas partes a fin que formularan manifestación respecto a su voluntad para someterse a la celebración de una audiencia de conciliación como medio alternativo para resolver el medio de defensa que nos ocupa, todo esto, dentro de los 3 días hábiles posteriores a la notificación del acuerdo respectivo y de conformidad a lo establecido en el artículo 83 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, así como 101 de la Ley de Transparencia Estatal vigente y los similares Segundo, Tercero y Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión.

Dicho acuerdo de admisión se notificó a las partes mediante correo electrónico, el día 17 diecisiete de ese mismo mes y año, de conformidad a lo establecido en el artículo 97 de la Ley de Transparencia Estatal vigente así como de conformidad con los similares 87 y 89 de su nuevo Reglamento.

6. Se reciben constancias y se requiere. Mediante acuerdo de fecha 28 veintiocho de noviembre de 2022 dos mil veintidós, la ponencia de radicación tuvo por recibidas las constancias adicionales que el sujeto obligado remitió para dar contestación al medio de defensa que nos ocupa y acto seguido, ordenó dar vista a la parte recurrente a fin que manifestara lo que en su derecho conviniera, esto, dentro de los tres días hábiles posteriores a la notificación respectiva y de conformidad a lo establecido por el artículo 83 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

Dicho acuerdo se notificó el día 01 uno de diciembre de ese mismo año, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, esto, de conformidad a lo establecido en los artículos 87 y 89 del Reglamento de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

7. Vence plazo para remitir manifestaciones. Mediante acuerdo de fecha 15 quince de diciembre de 2022 dos mil veintidós, la ponencia de radicación tuvo por recibido el plazo para que la parte recurrente formulara manifestaciones respecto a la vista previamente notificada; dicho acuerdo se notificó el día 19 diecinueve de ese mismo mes y año, mediante lista publicada en los estrados de este Instituto, según lo previsto

por el artículo 87, fracción VI, del Reglamento de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

Con lo anterior, se advierte que la integración del recurso de revisión ha concluido por lo que el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, resuelve a la luz de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la Información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos cuarto y noveno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **Hospital Civil de Guadalajara**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24.1, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por la solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91.1, fracción I de la Ley de Transparencia Estatal vigente y el numeral 64 de su Reglamento.

V.- Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por el artículo 95.1 fracción III de la Ley de Transparencia Estatal vigente, de acuerdo con las siguientes fechas:

Fecha de presentación de solicitud	18/10/2022
Inicia plazo para dar contestación	19/10/2022
Concluye plazo para dar contestación	28/10/2022
Inicia plazo para presentar recurso de revisión	31/10/2022
Concluye plazo para presentación del recurso de revisión	22/11/2022
Presentación del recurso	01/11/2022
Días inhábiles	Sábados y domingos 02/11/2022 21/11/2022

VI.- Procedencia del recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analizan las causales de procedencia previstas en el artículo 93.1, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia Estatal vigente, que a la letra señalan lo siguiente:

“Artículo 93. Recurso de Revisión - Procedencia

1. El recurso de revisión procede cuando con motivo de la presentación de una solicitud de información pública, el sujeto obligado:

I. No resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley;

II. No notifica la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la ley;
(...)”

VII. Sobreseimiento. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación, el Pleno de este Instituto determina sobreseer el mismo, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 99.1, fracción V de la Ley de Transparencia Estatal vigente, que a la letra señala lo siguiente:

“Artículo 99. Recurso de Revisión - Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:
(...)

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

(...)”

Dicho sobreseimiento, es importante señalar, obedece a lo siguiente:

La solicitud de información pública se presentó el día 18 dieciocho de octubre de 2022 dos mil veintidós ante el Departamento de Recursos Humanos, esto, en los siguientes términos:

“Con fundamento en (...) la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, (...) me dirijo ante esta Unidad de Transparencia:

El suscrito soy personal de esta H. Institución (...) con expediente personal y de incidencias mismos que obran en resguardo de la oficina de Control y Registro, motivo por el cual solicito a través de esta Unidad de Transparencia se me expidan copias certificadas de los siguientes documentos:

- a) Carta de Recomendación que me fue expedida por el Dr. (...)*
- b) Copia de la nómina correspondiente a la primera y segunda quincena del mes de Julio del 1993.”*

Siendo el caso que a dicho respecto, el sujeto obligado fue omiso en dar contestación a la solicitud de información pública presentada, por lo que en tal virtud se presentó este medio de defensa, esto, ante la Unidad de Transparencia de dicho ente público.

Por lo anterior, y con apego a lo previsto por el artículo 100.5 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, el sujeto obligado remitió el recurso de revisión presentado, esto, en compañía del informe de contestación correspondiente, del cual se desprende lo siguiente:

Una vez analizado el agravio que hace valer la parte recurrente que consiste en la falta de respuesta del Departamento de Recursos Humanos a la petición que presentó ante dicha área el pasado 18 dieciocho de octubre de 2022, resulta ser improcedente, lo anterior es así, debido a que como se desprende de la copia simple del acuse de presentación que adjunta la parte quejosa a su escrito de recurso, lo dirige a la Maestra Adriana Estrada Zavala, Jefa del Departamento de Recursos Humanos de la Unidad Hospitalaria Fray Antonio Alcalde, así como que lo presento en diversas áreas ajenas a esta Coordinación General de Mejora Regulatoria y Transparencia, como lo son el Sindicato Único de Trabajadores del Hospital Civil de Guadalajara, la Dirección del Antiguo Hospital Civil Fray Antonio Alcalde y la Subdirección Médica del mismo Nosocomio, no así a esta Coordinación General.

Por otra parte, derivado de la presentación del recurso de revisión que ocupa, esta Unidad de Transparencia, realizó una búsqueda en los índices de los archivos que obren en poder de la Coordinación General de Mejora Regulatoria y Transparencia, no se localizó que el C. José Alfredo Peña Uribe hubiese presentado alguna solicitud de información, en otras palabras la petición no fue presentada a esta Unidad de Transparencia, motivo por el cual al no tener conocimiento de la misma no se desahogó el trámite correspondiente; es indispensable mencionar que no pasa desapercibido para este Sujeto Obligado, que el objeto del recurso de revisión es que el Instituto de Transparencia revise la respuesta de los sujetos obligados sobre la precedencia de las solicitudes de información y resolver con plena jurisdicción, sin embargo en el caso concreto que nos ocupa, no se actualiza dicho supuesto normativo, debido a que como quedo asentado en párrafos precedentes la petición a la que hace alusión el hoy quejoso, no la presentó ante esta Unidad, sino que la dirigió y entrego en el Departamento de Recursos Humanos del Antiguo Hospital Civil Fray Antonio Alcalde.

Asimismo, se advierte que en alcance a dicho informe de contestación, el sujeto obligado acreditó que el día 23 veintitrés de noviembre de 2022 dos mil veintidós, notificó a la ahora parte recurrente, la respuesta atinente a la solicitud de información pública presentada, esto, en sentido afirmativo parcial por inexistencia; y acto seguido, remitió de nueva cuenta constancias a través de las cuales acredita que el día 25 veinticinco de ese mismo mes y año, hizo entrega de la nómina solicitada.

Así las cosas, vale la pena destacar que este Organismo Garante requirió a la parte recurrente a fin que se manifestara respecto a la totalidad de las manifestaciones hechas valer por el sujeto obligado, esto, mediante acuerdos de fechas 11 once de noviembre de 2022 dos mil veintidós, 28 veintiocho de noviembre de 2022 dos mil veintidós y 02 dos de diciembre de ese mismo año; no obstante, concluidos los plazos otorgados para tales efectos, la parte recurrente fue omisa al respecto, por lo que se entiende su conformidad con la información proporcionada por el sujeto obligado.

En consecuencia, este Pleno considera que lo procedente es sobreseer el recurso de revisión que nos ocupa, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 99.1, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (reproducido con antelación); debiendo precisar que que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, y de conformidad a lo establecido en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia Estatal vigente; este Pleno dicta los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

Primero. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

Segundo. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

Tercero. Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

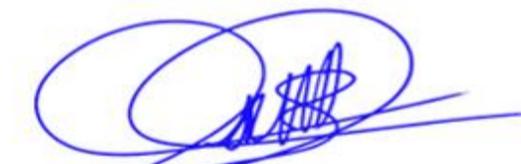
Cuarto. Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

Las firmas anteriores forman parte integral de la resolución del recurso de revisión 6102/2022 emitida en la sesión ordinaria del día 03 tres de mayo de 2023 dos mil veintitrés, por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, misma que consta de 07 siete fojas incluyendo la presente.- conste.-----
KMMR